



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

*"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Estudio comparado sobre efectos jurídicos de la  
apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto**  
(Tesis de Licenciatura)

Adalberto Miranda Esquivel

Guatemala, octubre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Estudio comparado sobre efectos jurídicos de la  
apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto**  
(Tesis de Licenciatura)

Adalberto Miranda Esquivel

Guatemala, octubre 2021

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, literal h) del ° Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Adalberto Miranda Esquivel**, elaboró la presente tesis, titulada **Estudio comparado sobre efectos jurídicos de la apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto.**



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Zacapa 06 de mayo de 2021

## DICATAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **Tutor de Tesis** del estudiante **Adalberto Miranda Esquivel ID 000103692**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Estudio comparado sobre efectos jurídicos de la apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



LIC. HENRY SALVADOR LORENZO MATEO  
ASESOR DE TESIS



Cobán, Alta Verapaz 6 de julio de 2021

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Adalberto Miranda Esquivel ID 000103692, titulada Estudio comparado sobre efectos jurídicos de la apelación a la inconstitucionalidad en caso concreto. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

**Licenciada Karla Judith Luna Riveiro**

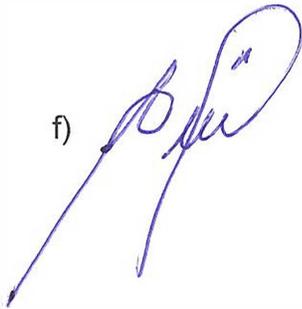
**Abogada y Notaria**

En el municipio y departamento de Jutiapa, el día veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las once horas, yo, **MOISES VIVAR ORELLANA**, Notario, número de colegiado dieciseis mil novecientos ochenta y uno, me encuentro constituido en cuarta avenida, cuatro guion diecinueve, zona uno de esta ciudad de Jutiapa, soy requerida por **ADALBERTO MIRANDA ESQUIVEL**, de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, Perito en Administración de Empresas, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil sesenta y cuatro espacio treinta y ocho mil cuatrocientos espacio mil setecientos ocho ( 2064 38400 1708), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente:

**PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, DECLARA ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Estudio comparado sobre efectos jurídicos de la apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos



correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AZ guion CERO CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA (AZ-0490190) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE (8538517) . Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MI

Lic. Moises Vivar Orellana  
ABOGADO Y NOTARIO





## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ADALBERTO MIRANDA ESQUIVEL**

Título de la tesis: **ESTUDIO COMPARADO SOBRE EFECTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN EN LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Henry Salvador Lorenzo Mateo de fecha 06 de mayo de 2021.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Karla Judith Luna Riveiro, de fecha 06 de julio de 2021.

**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio y departamento de Jutiapa el día 27 de octubre de 2021 por el notario Moises Vivar Orellana, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de octubre de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presentetrabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Sistema de justicia constitucional en Guatemala	1
Sistemas de justicia constitucional en derecho comparado	31
Estudio comparado sobre efectos jurídicos de resolución de	
Inconstitucionalidad en caso concreto	59
Conclusiones	70
Referencias	72

## Resumen

La inconstitucionalidad en caso concreto, como medio para mantener la perpetuidad en el tiempo del principio de supremacía constitucional, es utilizada en las legislaciones de Guatemala, Nicaragua y Honduras, siendo un requisito *sine qua non* para que los habitantes puedan gozar de los demás derechos consagrados en las diferentes constituciones de tales países. Por tal motivo, fue imperativo realizar el estudio acucioso de dichas legislaciones en materia constitucional. Analizando los diferentes modelos de control constitucional; siendo estos el difuso, concentrado y mixto teniendo cada uno de los anteriores con particularidades que los diferencia de los demás. Verbigracia, en el sistema difuso se les concede jurisdicción constitucional a los órganos jurisdiccionales ordinarios y en consecuencia a los jueces, en el concentrado existe un órgano específico de carácter constitucional que conoce y resuelve todas las incidencias, en el sistema mixto se le reviste de jurisdicción constitucional a los órganos ordinarios, empero existe un órgano de carácter constitucional.

El reconocimiento constitucional que se le da en las legislaciones de Honduras, Nicaragua y Guatemala a la inconstitucionalidad en caso concreto, los efectos jurídicos y alcances que tiene en las diferentes legislaciones ya sea *inter partes* o *ex nunc*, permite determinar que en la legislación guatemalteca el modelo de control constitucional que se

adopta es el mixto, toda vez que se reviste de jurisdicción constitucional temporal a los jueces de jurisdicción ordinaria. Empero existe de forma concentrada para conocer en segunda y única instancia los recursos de apelación; en las legislaciones objeto de estudio se le da diferente reconocimiento constitucional a la inconstitucionalidad en caso concreto.

### **Palabras clave**

Comparación. Supremacía. Inconstitucionalidad. Efectos.

## **Introducción**

Se hace necesario estudiar los efectos jurídicos del recurso de apelación, conocido dentro de una inconstitucionalidad en caso concreto, empero en derecho comparado; teniendo como legislaciones objeto de estudio y comparación la nicaragüense y hondureña en materia constitucional. En la legislación guatemalteca se observa la interposición de acciones de inconstitucionalidad en caso concreto, ya sea como acción, excepción o incidente, dentro de los diferentes procesos ventilados; con la finalidad de que se declare la inaplicación de dicha norma ya sea total o parcial.

Cuando se interpone un recurso de apelación en contra de la resolución en primer grado, como función de la Corte de Constitucionalidad se encuentra conocer en apelación de todas las impugnaciones contra leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados en la ley de la materia, pero en derecho comparado se estudiará la existencia de otros mecanismos de desechar las normas del ordenamiento jurídico dentro de la inconstitucionalidad en caso concreto.

Siendo necesario para el efecto determinar los efectos del recurso de apelación planteado en una acción de inconstitucionalidad en caso concreto en las legislaciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua,

analizar de conformidad con el sistema de justicia adoptado en Guatemala, la consecuencia jurídica de la declaratoria de inconstitucionalidad en caso concreto y establecer los mecanismos la viabilidad de implementación de un mecanismo para lograr que la declaración de inconstitucionalidad conocida por la Corte de Constitucionalidad en apelación cause efectos generales y la ley inconstitucional sea expulsada de ordenamiento jurídico.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco por acción de inconstitucionalidad general en resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad, puede expulsarse una norma objetada de inconstitucional de la legislación ya sea parcial o totalmente, teniendo así la necesidad de que las normas objetadas de inconstitucionalidad en caso concreto también sean expulsadas de del ordenamiento jurídico como tal. Surgiendo de esta forma la necesidad de realizar la investigación, en virtud de que no existe sobre el tema objeto de investigación algún estudio anterior, siendo de relevancia en el medio actual, debido a la carga judicial de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se plantea la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, pudiendo ser la norma desechada del ordenamiento jurídico. Se aplicarán los métodos y técnicas del método científico específicamente los métodos deductivo y comparativo, basada en la investigación documental, pretendiéndose alcanzar un nivel de profundidad descriptivo, con el objeto de recopilar

información relativa al problema planteado tanto jurídico como doctrina, empleando para ello sustancialmente la metodología de derecho comparado, la cual consiste en realizar una comparativa entre diversas legislaciones referentes al mismo tema.

Debiéndose abordar en tres capítulos siendo los siguientes: en el primero, los temas de los sistemas de control constitucional, inconstitucionalidad en caso concreto en la legislación guatemalteca, surgiendo la necesidad de establecer qué modelo de sistema constitucional es el adoptado por Guatemala. En el segundo, se tratarán los temas de: sistemas de justicia constitucional en derecho comparado, inconstitucionalidad en caso concreto en las legislaciones objeto de estudio siendo la nicaragüense y hondureña en comparación con la guatemalteca, siendo imperativo determinar qué sistema de justicia constitucional adoptada cada una de las legislaciones objeto de estudio. Y finalmente, en el tercero se abordará el tema central de la investigación siendo el estudio comparado del recurso de apelación en inconstitucionalidad en caso concreto, reconocimiento de la inconstitucionalidad en caso concreto en las legislaciones a estudiar, importante será analizar la necesidad de implementar algún mecanismo de las aplicadas en las legislaciones abordadas.

## **Sistema de justicia constitucional en Guatemala**

El método que utiliza el aparato del estado, para garantizar a la sociedad en general, el acceso y protección de sus derechos, se empodera a todo un ordenamiento jurídico de las herramientas y procedimientos para someter los actos de gobierno a la supremacía constitucional, tema de discusión entre varios autores en relación a este tipo de procesos. Se denota la importancia de un conglomerado preestablecido de forma ordenada, haciendo alusión al caso en concreto a los distintos procesos de carácter constitucional en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que tienden a garantizar el pleno goce a la justicia y el fortalecimiento del estado de derecho, como los pilares fundamentales para lograr la armonía social y en consecuencia el tan anhelado bien común tal y como lo reza la carta magna.

Al incorporar la palabra control complementado con el ámbito constitucional, se entiende que existe algo esencial y que en atributos es algo superior, empero por naturaleza materialmente fundamental, previendo la existencia de poderes conferidos a la sociedad representados por funcionarios y empleados públicos, confiriendo facultades que en contraposición serían las limitaciones y prohibiciones de actuación y apego, siguiendo un todo normativo siendo este la constitución, desarrollando ésta las demás leyes ordinarias existentes.

Se impone el carácter de supremacía constitucional reconocido, aplicable en todo el territorio nacional en todo tiempo, manteniendo la estabilidad en la cambiante sociedad, haciendo efectiva la tutela, teniendo un valor permanente de observancia obligatoria al crear leyes o aplicarlas en resoluciones judiciales, no admitiendo salvedades ni mucho menos excepciones, ni los cuerpo legales podrían escapar de su esfera de acción, imponiéndose incluso en la controversia que podría suscitarse entre los tres organismos del estado de guatemalteco.

Concretizando en sistemas de control constitucional, mediante los cuales los particulares y autoridades, de forma forzosa o voluntaria, deberán adecuar sus actos por mandato legal, caso contrario serán anulados los actos contrarios a derecho, neutralizando los efectos producidos que violen derechos adquiridos, imponiéndose el principio de supremacía, ya sea de manera difusa o concentrada, no existiendo un solo órgano de control para hacerlo efectivo, sino por el contrario todos los órganos jurisdiccionales son llamados a defenderlo.

El país ha sufrido diferentes acontecimientos sociales, quedando plasmados en los libros de la historia de nuestra nación, y diferentes movimientos que han coadyuvado desencadenado cambios sustanciales, teniendo como premisa la protección de la persona y su familia, la garantía y acceso a la justicia, velando por la promoción de las libertades fundamentales y cuidando de la constitucionalidad de las normas, dotando de jurisdicción y competencia a los diferentes órganos encargados por mandato constitucional de impartir y promover lo juzgado, protegiendo así los intereses de la colectividad social. Teniendo como figura noble en la Constitución de 1985 la inclusión atinada de la creación de un órgano de carácter constitucional, siendo este el que vele por la justicia constitucional y arbitrariedad de los diferentes cuerpos legales.

En pleno apogeo de la guerra interna, en el año de 1985 se convoca a la elección y conformación democrática de una Asamblea Nacional Constituyente con la finalidad de modificar e introducir al sistema, instituciones que tiendan a garantizar el estado de derecho tales como: el Procurador de los derechos humanos y la Corte de Constitucionalidad. Esta última para asegurar el accionar de los diferentes órganos del Estado, agregándole además la ardua tarea de asegurar la estabilidad de nuestra constitución ante la creciente coyuntura social.

La Corte de Constitucionalidad vela por la justicia constitucional, y porque aquellas normas jurídicas que traten de tergiversar, disminuir o contrariar los preceptos sean declaradas *nulas ipso jure* imperando el principio de supremacía constitucional, ya sea de forma general o en caso concreto, diferenciándose el órgano que conoce y resuelve y por supuesto los efectos jurídicos, en materia constitucional. Existen diversos sistemas que tratan contemplar e ilustrar las diferentes formas de control y aplicación de la norma constitucional y su aplicación en la solución de acciones de esa categoría, siendo el sistema difuso, concentrado y mixto.

Al referirse al primero de ellos en mención, se puede describir como: aquel sistema que es aplicado por los órganos de jurisdicción ordinaria, los cuales en la legislación guatemalteca obtienen el carácter de órganos constituidos en tribunal constitucional, adquieren esta categoría de forma momentánea o temporal que ventila la inconstitucionalidad siendo en caso concreto, a un determinado proceso no importando la aplicación, en este proceso se concede a los juzgados ordinarios de jurisdicción constitucional siendo de forma excepcional.

El sistema difuso de justicia constitucional, le traslada el deber al juzgador de observar y examinar la constitucionalidad de las leyes, tomando la decisión de aplicar o abstenerse de hacerlo, cuando considere que de estas deviene inconstitucionalidad de ley. Englobando en este caso la susceptibilidad de cualquier ámbito de aplicación, debiendo tomar en cuenta no solo las normas legales emitidas por el honorable Congreso de la República de Guatemala, sino toda aquella norma que desarrolla leyes ordinarias y reglamentarias, incluyendo resoluciones emitidas por corporaciones municipales y actos normativos de otros órganos estatales, así también como los reglamentos emitidos por los diferentes organismos.

El segundo en mención, refiere a aquel sistema de control constitucional en el cual se reserva la atribución de conocer cuestiones de inconstitucionalidad y amparo por un tribunal eminentemente constitucional, cuyo rango le da legitimidad para conocer de los asuntos de forma exclusiva, siendo además independiente de los órganos jurisdiccionales. Como es el caso en nuestro medio de la Corte de Constitucionalidad, que conoce con especialidad de amparos interpuestos contra el Presidente de la República, Vicepresidente por ejemplo, además de la acción de inconstitucionalidad de leyes de forma general, quedando evidenciado de esta manera el sistema concentrado. En relación al tercero

es objeto de estudio en las líneas siguientes, teniendo especial énfasis en cuanto a la aplicación en nuestro medio, siendo un sistema híbrido.

Se puede decir que; en el sistema constitucional mixto adoptado por la legislación guatemalteca, se conoce de forma concentrada las acciones de amparo en única instancia e inconstitucionalidad general, exclusivamente por el tribunal constitucional, de manera difusa se tratan el amparo biinstancial e inconstitucionalidad en caso concreto, que las conoce en primera instancia los órganos jurisdiccionales ordinario y del recurso de apelación lo conoce el tribunal constitucional.

El contenido en la constitución, no se puede tomar como unas simples declaraciones, normas o principios del legislador, ya que estas al ser creadas por una asamblea nacional constituyente, se convierten en obligatorias de observancia general, estableciéndose varias formas de control, para que su contenido sea estrictamente cumplido, a esto es lo que se le llama sistemas de control constitucional, abonando al mantenimiento y preservación del estado de derecho.

## Sistema mixto adoptado por Guatemala

Con el ensayo de la constitución de 1985 cuando se crea la Asamblea Nacional Constituyente perfeccionándose las funciones de la Corte de Constitucionalidad, considerándose independiente de los órganos del Estado, con carácter privativo y siendo de forma permanente. Aunado a esto, se adoptó una formulación combinada, estableciendo el tribunal constitucional para la función esencial de la defensa del orden constitucional, además se habilita a los jueces y tribunales de jurisdicción ordinaria para poder decidir la inconstitucionalidad planteada en un caso en concreto, buscando la inaplicación de la norma en un asunto determinado.

Se encuentra la población entonces ante la adopción e implementación de un sistema cuya inclinación no es hacia ninguno de los de los procesos tratados anteriormente. Por el contrario, trata de armonizar y aplicar a casos en concreto el que se apegue y corresponda de conformidad con la constitución política, teniendo como base si los intereses lesionados o agraviados son en defensa de la colectividad o si daña únicamente a una persona en particular.

Al respecto, Moreno establece: “combina un control constitucional de las normas en el caso concreto y un control constitucional general, tiene competencia en materia de protección de derechos constitucionales,

delimitación de competencias entre los entes del Estado”. (Moreno, 2010, p.120). De la cita anterior se puede deducir que este sistema es híbrido, pudiéndose aplicar de dos formas. Ante un proceso en particular, cuya pretensión sería la no aplicabilidad de determinada parte de algún cuerpo legal, en virtud que contraria, viola o vulnera algún derecho plasmado en la norma superior; conociendo éste entonces un órgano jurisdiccional ordinaria hasta antes de conocer referida acción, verbigracia si hablamos de inconstitucionalidad, pues el juzgado que conoce obtiene la jerarquía de constitucional mientras se dilucida referido asunto, teniendo legitimidad para interponerlo el sujeto cuyo derecho se le considera vulnerado.

Por el contrario, de tratarse una inconstitucionalidad de carácter general sería directamente, además con exclusividad y autonomía la honorable Corte de Constitucional que conocerá en única instancia resolviendo apegado al texto de norma suprema, en este caso se considera que la ley que puede ser total o parcial contraviene lo dispuesto en la norma de jerarquía superior, suponiendo un agravio general y en detrimento de la sociedad en general.

## Inconstitucionalidad en caso concreto

En derecho comparado, en el año de 1803 en Estados Unidos, se da el tan sonado caso *Marbury versus Madison*. Caso en el cual se ventilaba el asunto de un nombramiento de un juzgador, resolviendo la corte por inconstitucional una promulgación realizada por el presidente de esa república, dándose de esta manera el sometimiento a examen de una norma, ante un órgano jurisdiccional, aplicando para la resolución el modelo del sistema difuso.

En el medio guatemalteco, esta garantía constitucional tiene sus orígenes desde la primera constitución de Guatemala en el año de 1825, en el cual se consagra el primer acercamiento en el título VI facultando al consejo representativo, como el guardia de la observancia de carta magna. En el año de 1838 se emiten normas para mantener el principio de supremacía constitucional, en la cual se establecía que ninguna ley se podía oponer al contenido de la norma suprema, en todo caso cualquier disposición que adolezca de inconstitucionalidad no nacía a la vida jurídica. Posteriormente en el año de 1921 se emiten reformas, contemplando la facultad del poder judicial en este caso para declarar la inaplicación de cuerpos legales que contrariaban el texto constitucional, apareciendo el sistema difuso; determinando que la corte suprema de justicia podría resolver si preceptos inferiores, suprimían, tergiversaban, disminuían el

texto, correspondiéndole esta atribución también a los tribunales de segunda instancia.

Seguidamente en la constitución de 1965, se contemplaba la revisión de constitucionalidad de leyes y de disposiciones legales de carácter general, las cuales adolecían de algún vicio en particular de forma total o parcial, con la peculiaridad que única y exclusivamente la corte de constitucionalidad, podía realizar el examen de los cuerpos legales que eran objetadas de violentarlos preceptos contenidos en la carta magna.

En armonía con el párrafo anterior, es la Constitución Política de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, y la creación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que adopta el sistema constitucional mixto, en consecuencia la inclusión de la inconstitucionalidad en caso concreto, mediante la aplicación del sistema difuso, es la muestra materializada del avance legal del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Al referirse a este tema, se aborda una cuestión denominada en la constitución como acción y garantía, descrito en la parte práctica de la misma. Compuesta por los diferentes mecanismos que el legislador constitucional considero introducir, como garantes del contenido añejo

en el mismo, estando inmersos y desarrollados a fondo por una ley de carácter constitucional como lo es la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En el ámbito jurídico, al referirse a una acción vienen conceptos de teoría del derecho, así como lo menciona Chacón, refiriéndose a poner en movimiento a una institución u órgano jurisdiccional competente y preestablecido para plantear una determinada pretensión, debiendo este darle trámite y por supuesto legal resolución, siendo este verbo necesario para poder hacer llegar un determinado derecho que le asiste al individuo. Esto en consonancia con el libre acceso a tribunales y dependencias del estado que la propia ley superior contempla y garantiza. En el caso en comento el sustentante se refiere a una protección de índole superior, no siendo susceptible de suspensión, a diferencia de derechos que si pueden ser suspendidos temporalmente, tal es el caso en los grados de excepción, contemplados en la carta magna y desarrollada en el cuerpo legal de la materia siendo esta la Ley del Orden Público.

Haciendo alusión al sistema de control constitucional difuso, promoviéndose en este caso la inconstitucionalidad ante el juez del orden común de algunas de las dos instancias establecidas, sometiendo la norma buscando en consecuencia la no aplicación de ésta en el asunto en concreto, cuyo efecto será *inter partes* sin perder de vista el ordenamiento

jurídico interno, estando llamados los juzgadores a impartir justicia por mandato legítimo profiriendo y no perdiendo de vista el principio de supremacía constitucional, teniendo aparejada la obligación del poder deber de aplicar o dejar de aplicar una norma en concreto.

De oficio, el juez ante quien penda el proceso en concreto, deberá observar el texto constitucional al momento de aplicar determinado cuerpo legal, teniendo el sumo cuidado de no vulnerar ni violentar algún derecho contemplado en la constitución política, pero, ante el caso de que esta libertad no está taxativamente establecida de forma expresa, de conformidad con el contenido la misma norma suprema, aquellos derechos no mencionados literalmente también son garantizados, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debiendo pues tener el debido cuidado de observar este parámetro al impartir justicia en un determinado asunto, sin perder de vista los derechos inherentes.

De conformidad con el principio de supremacía constitucional, esta garantía de inviolabilidad de la constitución, al ser contrariadas tendrá como consecuencia jurídica la nulidad de leyes inconstitucionales. En nuestra legislación han existido cuerpos legales que atentan contra el interés de algunas de las partes violentando algún derecho inherente o

adquirido, pero que siguen aplicando en la actualidad, las cuales aún no han sido suprimidas del ordenamiento jurídico.

Al realizar el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, en alguna de las modalidades, en la demanda o contestación de ésta, se tiene que realizar la tesis o plataforma fáctica de derecho en la cual se sostiene el agravio causado o que podría darse al aplicar determinada norma, haciendo énfasis que el órgano de jurisdicción ordinaria conoce únicamente en primera instancia, pero con exclusividad del recurso de apelación interpuesto conoce la Corte de Constitucionalidad, de conformidad a las atribuciones establecidas en la constitución política y la ley de la materia que regula lo concerniente a su competencia.

Al referirse a esta inconstitucionalidad, se enmarca la garantía contenida en la norma superior, en la cual el legislador trató de proteger la adecuación de aquellas normas infra constitucionales, para mantener la preeminencia de ésta sobre las otras normas inferiores, direccionando la selección de estas y su aplicación al caso concreto, evitando la vulnerabilidad de derechos de las partes en un proceso determinado, siendo la función de garantista por mandato legal.

En casos concretos, no importando el fuero de que se trate ni la instancia en la cual se encuentren las actuaciones, hasta antes de dictarse sentencia,

las partes tienen ese derecho inviolable de plantear como garantía la acción constitucional de inconstitucionalidad, total o parcial de una norma legal, como acción, excepción o incidente, buscando el efecto de inaplicación de la misma. Se presenta la situación para el juzgador y tal acción se convierte en cuestión prejudicial, toda vez que previo a continuar y decidir sobre el asunto principal sometido a su competencia, lo resuelto también deberá ser observado al momento procesal oportuno de decidir sobre el asunto matriz.

De conformidad a lo preceptuado por Pinto, esta clase de inconstitucionalidad tiene características propias, que la distinguen de la general siendo las que a continuación se describen:

para su aplicación se toma el sistema constitucional difuso, debido a que los órganos de jurisdicción se constituyen en tribunales constitucionales y tienen la facultad para realizar la declaratoria; es un trámite incidental, debido a que se resuelve previo al principal; en cuanto a los efectos, únicamente afecta a las partes del proceso determinado; sus efectos son eminentemente declarativos en el asunto determinado, el órgano jurisdiccional realiza tal aseveración, cuando considera que referida norma se encuentra divorciada al texto constitucional, vulnerando el derecho de una de las partes; tal declaración no afecta el ámbito de validez de referido cuerpo legal, siendo una resolución *inter partes*; para el caso

en concreto causa cosa juzgada, así como efectos jurisprudenciales de conformidad a tres fallos contestes en el mismo sentido.

Independientemente de que clase de inconstitucionalidad se trate, se requiere de un estudio a fondo de la norma, haciendo un examen exhaustivo de la misma. Por tanto, atinado será compararla con la norma superior violentada, siendo este un requisito *sine qua non* para el desarrollo de la acción y si llegar a buen puerto en sentencia, haciéndole una ilustración al togado encargado de resolver, presentándole su tesis de derecho.

Deberá de existir una colisión real de una norma inferior en contraposición a una superior, siendo única y exclusivamente la Constitución Política de la República de Guatemala, debiendo examinar el órgano jurisdiccional que conozca del asunto el contenido de la carta magna, ya sea porque las normas inferiores tergiversen, disminuyan, contraríen o violenten el contenido de ésta, o pudiere ser que está en riesgo la forma y organización del estado, competencia de los organismos de conformidad con la división de poderes.

En tal sentido, Moreno aporta:

Resulta obvio indicar que el punto de referencia que emplea el juez constitucional ha de ser la constitución, sin embargo, los órganos constitucionales han tenido a lo largo del tiempo a ensanchar los principios contenidos en la constitución, extendiéndose al empleo de términos de referencia diferentes al estricto texto constitucional, como lo son los

principios dimanantes de las declaraciones internacionales de derechos.....bloque de constitucionalidad que integra los principios y reglas de valor constitucional. (Moreno, 2010, p. 104)

De la cita de autor antes descrita, se puede determinar que al momento que el órgano jurisdiccional del orden común o la corte de constitucionalidad entren a conocer de la acción en comento, tendrán que observar por mandato legal la Constitución Política de la Republica de Guatemala, sin desviarse de ese parámetro. Haciendo la interpretación conforme al contenido del estatuto superior, no pueden apoyarse del contenido de una norma inferior, aunque estas desarrollan el contenido de aquella. Nugatorio seria la comparación de la norma sometida a examen con una de jerarquía inferior, o con otras de carácter constitucional.

Permitido es, que para el examen se apoye de aquellas normas y principios, que, sin aparecer literal o formalmente en el articulado de la carta magna, se utilizan como parámetro del control de constitucionalidad de las normas, por cuanto han sido integradas a la constitución por diversas vías permitidas y por mandato de la misma, con la finalidad de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la norma superior.

A todas luces se observa que la Constitución Política de la República de Guatemala goza de supremacía ante cualquier ley o reglamento que se encuentre vigente en el país, incluso si fuere de anterior vigencia que la misma norma suprema, siendo un estatuto legal que contiene de forma general los derechos humanos individuales y sociales, la estructura y organización del estado, las garantías constitucionales y las reformas constitucionales.

Al escudriñar introducción al estudio del derecho López, de conformidad a la pirámide de Hans Kelsen menciona las normas legales que son susceptibles de inconstitucionalidad en caso concreto, son las siguientes; leyes ordinarias; reglamentarias; individualizadas. Describiendo las primeras como: siendo estas de carácter general que desarrollan lo preceptuado en la ley superior, creadas generalmente por el Congreso de la Republica, mediante proceso legislativo. Las segundas taxonómicamente es el género de la ordinaria y viene a reglamentar el contenido de estas o de la carta magna. Las terceras en mención, conocidas como normas que establecen derechos obligaciones para determinadas personas.

Se hace mención que la acción de inconstitucionalidad en caso concreto le compete al sujeto involucrado directamente. Para interponer este tipo de garantía, se necesita como requisito *sine qua non*, tal como lo

establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad los siguientes lineamientos: tener legitimación activa; citar de forma puntual la norma impugnada; cita puntual de la norma constitucional; razonamiento jurídico confrontativo de la colisión de la norma impugnada con la norma constitucional; interposición en tiempo; tiene que ser en un caso concreto previo, pendiente de decisión.

Al hacer alusión al momento procesal oportuno, se da cabida a que venga a colación un proceso en concreto, citando la forma en que puede plantearse este tipo de acción, recurriendo a la ley de la materia. Esta contiene el presupuesto temporal del planteamiento, siendo en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictar sentencia, dando la norma especial de carácter constitucional que regula esta materia, el espacio durante el cual es válido su interposición.

#### Modalidad de trámite

Una inconstitucionalidad de leyes, puede ser planteada en caso concreto o de carácter general, tal como la acepta la ley de la materia en este caso tomando de parámetro la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, siendo este el cuerpo legal que nutre los procedimientos a seguir en esta materia, pudiéndose hacer de tres formas siendo las que se describen a continuación: excepción; acción; incidente.

Lo descrito en el párrafo que antecede, tiene su hacedero legal en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se establece que en todo proceso de cualesquier competencia o ámbito, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictar sentencia, los que intervienen en algún proceso determinado, podrán plantear la inconstitucionalidad en caso concreto, dando la pauta que ésta podrá ser como acción, excepción o incidente, estando el órgano jurisdiccional que conozca obligado a pronunciarse.

La ley de amparo exhibición personal y de constitucionalidad, contempla que esta figura sea planteada y ventilada como acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad ya sea total o parcial de un determinado cuerpo legal. Con la finalidad que dentro del proceso se pueda declarar la inaplicación, siempre y cuando así lo considere el órgano jurisdiccional que tenga competencia para conocer y resolver al respecto a esta garantía constitucional.

Con el tema en comento el sustentante se refiere a las maneras de promover la garantía constitucional de inconstitucionalidad de una ley de forma indirecta, de esta forma debido a que no es un tribunal permanente que conoce, por el contrario, un órgano de jurisdicción ordinaria constituido con carácter constitucional de manera temporal, el objeto es similar pero el efecto distinto. De forma directa se busca desechar del

ordenamiento jurídico una norma legal, de manera indirecta es la inaplicación de determinado cuerpo legal en un caso particular.

Como acción

Partiendo de la premisa que este verbo se refiere a el poder o facultad que tiene una persona de acudir a un órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento, a hacer valer alguna pretensión que considera que le asiste, tal y como lo consideran algunos doctrinarios entre ellos Hugo Alsina y Puig Peña citado por el guatemalteco Mauro Chacón Corado, coincidiendo que es uno de los derechos elementales que se deberá de garantizar en todo ordenamiento jurídico, considerado como pilar elemental del estado de derecho moderno.

Según Chacón se refiere: “la acción, como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre, como derecho (material), o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta” (Chacón, 1992, p. 102). El poder de accionar, es una facultad jurídica que le asiste todo individuo, siendo una legitimación extensa y compleja, no indicando límite alguno. Incluso es independiente del derecho material, con o sin pretensión, el hecho es acudir a un órgano jurisdiccional, ponerlo en movimiento, de esa forma ya se aplicó ese precepto. Ahora bien, si se ejerce una

determinada presunción de derecho, esta deberá ser probada, con los medios que se tengan al alcance.

Al aludir este derecho, se hace la relación teórica que trate de explicar la naturaleza jurídica de éste precepto. El que haga uso de este derecho lo puede hacer sin hacer valer una pretensión determinada, que considera suya frente a un tercero, en contraposición el órgano jurisdiccional tiene la obligación de permitir el acceso al recinto y a la justicia, siendo sinónimo de la porción mínima indiscutible, en armonía con la jurisdicción.

De conformidad con la carta magna, es la acepción acogida por la legislación constitucional, siendo el modelo de cómo se encuentra consagrada literalmente, no solo la constitucionalidad, sino también las otras dos garantías, siendo el amparo y la exhibición personal, al estar inmersa en la parte práctica, título VI garantías constitucionales y defensa del orden constitucional. Es materialmente imposible que las tres instituciones sean suspendidas, al limitarse algunos de los derechos, tomando en cuenta los grados de excepción contemplados en la norma de carácter constitucional, refiriéndonos a la Ley del Orden Público, Decreto número 7, pudiendo hacerse valer en cualquier momento y sobre todo ante la limitación de ciertos derechos.

Se debe tener en cuenta que se aborda la acción como aquel requisito *sine qua non* para poder hacer llegar la pretensión a la esfera de conocimiento del órgano jurisdiccional constituido en tribunal constitucional por mandato legal. Debiendo para ello reunir los requisitos de forma y de fondo exigidos, esto con la finalidad que el juzgador entre a conocer y sobre todo a decidir sobre el asunto objeto de inconstitucionalidad en caso concreto.

La inconstitucionalidad en caso concreto como acción, con la aceptación de la interposición se crea la relación procesal, entre los sujetos siendo estos el activo y el órgano que conoce de la cuestión. En este paso se aprecia que aún no figura como parte, el sujeto pasivo, esto debido a que no ha sido remplazado por el tribunal competente, al ser notificado se adherirá al mismo, debiendo remitir la información o antecedentes solicitados por el órgano que conoce.

Procedente es advertir que, de la naturaleza misma de la acción se desprende que, al interponer la inconstitucionalidad indirecta en esta modalidad de plantearse, no existe un proceso previo ante un órgano jurisdiccional, debido a que iniciará con la interposición de esta garantía de rango superior, siendo llamados los órganos ordinarios a constituirse para conocer de esta garantía en particular, teniendo la legitimidad de conocer y resolver.

Tratado desde otra perspectiva, se entiende que se acude a la inconstitucionalidad de forma directa en esta modalidad, cuando en algún proceso, se considera que la administración pública, verbigracia, se aplican al particular normas de rango menor, que el sujeto activo considere sean inconstitucionales, incluidas dentro del sujeto pasivo las entidades descentralizadas y autónomas que no escapan del control de constitucionalidad establecida en la constitución y ejercida por el tribunal permanente o temporal. En este caso en particular el administrado puede recurrir al tribunal de lo contenciosos administrativo, con la finalidad de que conozca y resuelva de conformidad con la atribución constitucional de ser contralor de la juridicidad.

Como incidente

Para poder definirlo, se ha configurado el fundamento legal y de doctrina, para poder ilustrar el trámite a seguir desde la presentación ante un órgano jurisdiccional competente, variando un poco en relación a la modalidad como acción, empero siendo homogéneo en cuanto a legitimación, sobre todo en los efectos jurídicos que causa y el alcance que podría generar, el cual tendrá repercusiones únicamente entre las partes del asunto en concreto.

Al hacer referencia al incidente, se puede remitir a lo que se preceptúa en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, en la cual se contempla lo relacionado a forma accesoria de conocer procesos que se dilucidan en cuerda separada y paralela al principal. Pero la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto como incidente tiene su hacedero legal en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en los artículos del 120 al 126, regulando el conjunto de etapas que se deberán contemplar.

Dentro de un proceso en específico el que se considere legitimado y agraviado en sus intereses, podrá acudir a solicitar la tutela judicial efectiva al órgano jurisdiccional mediante la interposición de acción de inconstitucionalidad en caso concreto planteándola como incidente. Conociéndose éste en cuerda separada al asunto principal, adquiriendo el juzgador ante quien se interpone el carácter de constitucional. Al someter a su conocimiento la acción deberá dar le audiencia a las partes y al Ministerio Público, el término de referida audiencia será de nueve días, posterior si es evacuada o no el órgano jurisdiccional deberá resolver sobre la inconstitucionalidad, tal como lo establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## Como excepción

Dentro de las modalidades de trámite de la inconstitucionalidad se encuentra la interposición como excepción, que se interpone y conoce en cuerda separada al asunto principal; encontrando similitud en cuanto a procedimiento con el planteamiento como incidente, pero variando en cuanto a su concepción y esencia. Tal y como se describe a continuación por Chacón: “en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él” (Chacón. 1992, p. 78).

Si se estudia la excepción desde el punto de vista de la acción como medio de defensa, se dirá entonces que al interponer la inconstitucionalidad en caso concreto como excepción, se está haciendo uso de la facultad que se tiene de poner en movimiento el órgano jurisdiccional dotado de jurisdicción y competencia en materia constitucional, pero de manera temporal.

Previo a que se entre a conocer del asunto principal sometido ante un determinado órgano jurisdiccional, si se plantea una acción de inconstitucionalidad en caso concreto como excepción, el juez que conozca deberá de dar trámite a la acción, porque pueda ser que en el caso concreto se pretenda aplicar una norma que es contraria a los

intereses de una de las partes y además contradice algún precepto constitucional.

Al tener conocimiento el órgano jurisdiccional específico, sobre la interposición de una acción de inconstitucionalidad en caso concreto planteada como excepción, la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el improrrogable término de nueve días, luego de evacuada o no, en auto razonado el juzgador se pronunciara sobre la garantía constitucional planteada, esto se realizará dentro del perentorio plazo de los tres días siguientes a la evacuación de audiencia, teniendo su fundamento legal en el artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### Competencia para conocer

En el contenido de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se desarrollan de una forma más extensa y concreta las garantías plasmadas por el legislador constituyente en la carta magna. En el mismo cuerpo legal se consigna la competencia para conocer asuntos, por medio del sistema difuso o concentrado, el primero de los sistemas en mención les otorga categoría de órgano constitucional a los diferentes juzgados de forma temporal.

similitud en cuanto a procedimiento con el planteamiento como incidente, pero variando en cuanto a su concepción y esencia. Tal y como se describe a continuación por Chacón: “en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él” (Chacón. 1992, p. 78).

Si se estudia la excepción desde el punto de vista de la acción como medio de defensa, se dirá entonces que al interponer la inconstitucionalidad en caso concreto como excepción, se está haciendo uso de la facultad que se tiene de poner en movimiento el órgano jurisdiccional dotado de jurisdicción y competencia en materia constitucional, pero de manera temporal.

Previo a que se entre a conocer del asunto principal sometido ante un determinado órgano jurisdiccional, si se plantea una acción de inconstitucionalidad en caso concreto como excepción, el juez que conozca deberá de dar trámite a la acción, porque pueda ser que en el caso concreto se pretenda aplicar una norma que es contraria a los intereses de una de las partes y además contradice algún precepto constitucional.

Al tener conocimiento el órgano jurisdiccional específico, sobre la interposición de una acción de inconstitucionalidad en caso concreto planteada como excepción, la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el improrrogable término de nueve días, luego de evacuada o no, en auto razonado el juzgador se pronunciara sobre la garantía constitucional planteada, esto se realizará dentro del perentorio plazo de los tres días siguientes a la evacuación de audiencia, teniendo su fundamento legal en el artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### Competencia para conocer

En el contenido de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se desarrollan de una forma más extensa y concreta las garantías plasmadas por el legislador constituyente en la carta magna. En el mismo cuerpo legal se consigna la competencia para conocer asuntos, por medio del sistema difuso o concentrado, el primero de los sistemas en mención les otorga categoría de órgano constitucional a los diferentes juzgados de forma temporal.

Se establece la competencia de los diferentes órganos jurisdiccionales que pueden conocer las garantías constitucionales, especialmente las de acción de inconstitucionalidad en caso concreto.

De conformidad a esta ley de carácter constitucional, los juzgados menores no podrán conocer inconstitucionalidades en caso concreto, estableciendo taxativamente que por el principio procesal de que todos los días y horas son hábiles. Pero si se planteara en proceso seguido ante juzgado menor, éste se inhibirá de conocer y remitirá las actuaciones al superior jerárquico quien conocerá en primera instancia.

Los diferentes órganos jurisdiccionales ordinarios, podrán conocer de la acción de inconstitucionalidad en caso concreto en primera instancia, de conformidad al sistema difuso. Siendo por mandato constitucional de conformidad a los artículos 60 y 130 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la honorable Corte de Constitucionalidad quien conozca en apelación, mediante el sistema concentrado será quien conozca en única instancia de la inconstitucionalidad directa o general, pudiendo recurrir mediante aclaración o ampliación.

### Naturaleza jurídica y finalidad

Diversidad de tratadistas doctrinarios, tratan de crear un sentido uniforme de la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, realizando variedad de cuestionamientos para dejar en claro este tema, pero cada autor realiza un juicio apegado al ordenamiento

jurídico de una nación o país en específico, variando significativamente la naturaleza jurídica y la finalidad de esta acción en las diferentes legislaciones.

En Guatemala, la carta magna ha dejado una obligación a los diferentes jueces investidos de jurisdicción al establecer en el Artículo 203 que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes. Mientras en el artículo 204 fija la condición de los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio que la constitución de la Republica prevalece sobre una ley o tratado.

En consecuencia, se define que la conclusión del legislador constituyente al dejar inmerso en el ordenamiento jurídico guatemalteco el sistema difuso y la inconstitucionalidad indirecta, siendo ésta proteger a los sujetos parte en un proceso determinado, para que puedan oponerse que no se apliquen aquellas leyes que contravienen, tergiversa o disminuyen los preceptos constitucionales, que se aplicarse violentarían sus derechos consagrados en la ley superior.

En relación a la finalidad u objeto de la inconstitucionalidad en caso concreto, el hacedero legal se encuentra en el Artículo 116 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer que los efectos jurídicos es que declare la inaplicabilidad de una norma en un

determinado proceso, debido a que al aplicarse viola algún derecho que le asiste a la parte agraviada, pudiendo quedar vulnerable en el proceso.

## **Sistemas de justicia constitucional en derecho comparado**

Es un modelo adoptado por una determinada legislación en materia constitucional, para aplicar las garantías y defensas constitucionales. Utilizada como una de las herramientas más fuertes para aplicar inconstitucionalidades contra las leyes, reglamentos o actos de la administración pública, que lesionan algún derecho consagrado en la constitución de Nicaragua, sin perder de vista los principios de supremacía constitucional, establecidos en la norma superior de ese país, se adoptan los sistemas constitucionales, como mecanismo de control de la constitucionalidad de los cuerpos legales y actos de gobierno.

Se inicia de aquí en más adelante, un estudio comparado estudiando de derecho comparado en el cual se analiza de inicio la adopción de los sistemas constitucionales adoptados por los países de Honduras y Nicaragua los cuales se encuentran inmersos en su legislación de carácter constitucional de referidas naciones, escudriñaremos la inconstitucionalidad en caso concreto, teniendo como premisa los efectos jurídicos en ambas legislaciones.

## Sistema de justicia adoptado en Nicaragua

Este país de centro américa, es una de la legislación que es menester estudiar debido a los mecanismos utilizados en la legislación de referida nación, la forma de cómo se protege a las partes involucradas en un proceso determinado, pero sobre todo haciendo énfasis en los efectos jurídicos que causa la resolución emitida por un órgano jurisdiccional en primer y segundo grado, como consecuencia de objetar una norma jurídica determinada.

Para determinar qué sistema adopta la legislación nicaragüense, es necesario abordar los diferentes sistemas de control constitucional, en este caso el difuso y concentrado. Por medio del estudio de estos dos sistemas se podrán establecer cual es de aplicación en dicha legislación o si existe un tercero tal como sucede en la legislación constitucional de Guatemala. Por imperativo legal se tratarán los sistemas precitados.

Como presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía del principio que no puede faltaren el ordenamiento jurídico como lo es la supremacía constitucional, aplicándose para realizar la confrontación de los reglamentos o actos de la autoridad administrativa, en pro de la justicia constitucional. Estando plasmado de una forma marcada este principio en la implementación y adopción de los diferentes sistemas de control constitucional.

Una de las diferencias marcadas con la legislación guatemalteca, la vemos plasmada al reconocer en la Constitución Política de Nicaragua la inconstitucionalidad de leyes como un recurso, pero en Guatemala se contempla como una acción constitucional y en consecuencia como una garantía, que no se puede suspender aun con los estados de excepción, contempladas en la ley de la materia. Pero en la legislación objeto de estudio, tiene categoría de recurso constitucional.

En la legislación constitucional nicaragüense, existe una reñida controversia entre los sistemas constitucionales por excelencia, siendo estos el difuso y concentrado. Algunos tratadistas consideran que el sistema nicaragüense es eminentemente concentrado, en virtud que como mecanismo de control de constitucionalidad corresponde con exclusividad es la Corte Suprema de Justicia, órgano que en general tiene el monopolio para pronunciarse sobre este recurso.

Sin embargo, en la realidad jurídica de Nicaragua existe un órgano como es la Corte Suprema de Justicia que conoce de la inconstitucionalidad de leyes, empero existen órganos de jurisdicción ordinaria que conocen de la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta, mediante el sistema de control difuso o incidental al inaplicar una determinada norma legal, considerando que de la aplicación de la norma depende el fallo, que disminuye o tergiversa ciertos preceptos o derechos constitucionales,

están facultados los jueces de jurisdicción ordinaria a emitir resolución, con la peculiaridad que deberá de ser remitida a la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior se deduce que el sistema adoptado por la legislación nicaragüense en el sistema mixto, en virtud que existe un órgano que conoce de forma directa del recurso de inconstitucionalidad, mediante el modelo del sistema concentrado. Pero dota de jurisdicción y competencia a los órganos de jurisdicción ordinaria, para que conozcan de inconstitucionalidad en caso concreto mediante el modelo de sistema difuso. Siendo entonces una composición de ambos sistemas de control que sirven de parámetro con las características propias de cada uno de ellos, para formar y determinar su aplicación. De esa forma se aprecia que coexisten características híbridas de aplicación en el sistema acogido por la legislación de Nicaragua.

### Inconstitucionalidad en caso concreto en Nicaragua

La inconstitucionalidad tiene el carácter de recurso, ya que al tratar de forma puntual la inconstitucionalidad en caso concreto conocida en doctrina como indirecta, de conformidad con la legislación de Nicaragua. Es evidente que cuando el recurrente plantea un recurso de casación o amparo, alega en estos medios de defensa que se le está aplicando un

precepto inconstitucional, el órgano que está conociendo deberá también pronunciarse y emitir la resolución que en derecho corresponde, ya sea declarando o no la inconstitucionalidad.

Puntual es enfatizar que es necesario que en estos dos procesos tanto de la casación como en el amparo es que procede la inconstitucionalidad en caso concreto, enmarcando que los órganos jurisdiccionales deberán observar la constitución, teniendo la obligación de tener siempre presente el contenido de la ley superior velando porque los cuerpos legales que se vayan a aplicar en la resolución no contraríen preceptos constitucionales.

Cuando en un proceso en concreto se interponen los recursos de casación o de amparo, en caso que una de las partes haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse, cuya resolución que se emite en primer grado deberá de ser remitida a la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que ésta se pronuncie en el sentido de establecer si ratifica o no la sentencia dictada en primera instancia, para que ésta pueda causar los efectos jurídicos. Contra las resoluciones dictadas en este asunto por parte del tribunal de alzada no cabe recurso alguno, sino que causa efectos jurídicos, de conformidad a la Ley número 983, Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua.

La competencia para determinar la inconstitucionalidad de una ley de forma general o directa, le corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia. Al referirse a la inconstitucionalidad en caso concreto ocurre que el órgano jurisdiccional de primera instancia emitirá resolución, pero de la inaplicación de la norma legal objetada de inconstitucionalidad, debiendo remitir las actuaciones al tribunal de alzada, quien por mandato legal tiene la facultad de pronunciarse. En el sentido de que si ratifica o no la resolución del órgano de primera instancia y el alcance de esa declaratoria causa efectos *erga omnes* o *ex nunc*, es sobre el futuro de la ley objetada que se pronunciara la Corte Suprema.

En cuanto al procedimiento de la inconstitucionalidad en caso concreto, esta podrá ser interpuesta en cualquier momento, pues el requisito indispensable es que haya sido presentada ante los órganos jurisdiccionales de primera o segunda instancia. La podrá hacer valer cualquier persona natural o jurídica, dentro del trámite de un recurso de casación o de amparo. Sin embargo existen algunos asuntos o materias que en la legislación nicaragüense no son susceptibles de amparo, siendo las siguientes: contra los actos relativos a la organización de los poderes del estado, y el nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de inmunidad; contra las resoluciones dictadas en materia electoral; contra actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo

expreso o tácito; cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o éste se haya consumado de modo irreparable; contra las resoluciones de funcionarios judiciales en asuntos que sean relegados a su competencia.

En primera o en segunda instancia, el órgano jurisdiccional competente para conocer de la inconstitucionalidad en caso concreto dentro del recurso de casación o amparo, conocerá de las primeras actuaciones del proceso, hasta la suspensión del acto y declaratoria, debiendo remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, quien seguirá conociendo y resolverá en definitiva si ratificada o no la declaratoria emitida en primer grado por el órgano jurisdiccional ordinario.

La legislación de Nicaragua prevé el caso que el tribunal ante quien se plantea la inconstitucionalidad en caso concreto dentro del recurso de amparo y casación no le da trámite contempla otro mecanismo, siendo este el recurso de hecho que procede cuando el órgano jurisdiccional se niega a darle trámite a referido planteamiento, pudiendo el afectado recurrir en amparo de hecho directamente ante la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que le dé trámite al recurso planteado.

## Efectos jurídicos

Como parte del estudio comparado, se aborda la finalidad o el propósito de los efectos jurídicos de la inconstitucionalidad en caso concreto en la legislación nicaragüense, siendo este tema una parte total de la investigación, teniendo consecuencias jurídicas al realizarse la declaración de inconstitucionalidad planteada en el recurso de amparo y casación, siendo estas consecuencias solo dentro del asunto en concreto. En primera o segunda instancia, dependiendo el estado en que se encuentre el recurso de amparo o casación dentro de los cuales se interpone la inconstitucionalidad en caso concreto, siendo en los órganos jurisdiccionales que conozcan de inicio este recurso donde se experimentará el efecto de la inconstitucionalidad en caso concreto. Siendo la declaratoria de inaplicación de una norma que roza con algún precepto constitucional, que de cuya aplicación depende la resolución de los recursos antes descritos.

Otra de las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta en la legislación nicaragüense, en que se diferencia de la legislación guatemalteca, siendo que la emite la Corte Suprema de Justicia; debido a que si es ratificada la declaratoria realizada en primera instancia, puede tener consecuencias posteriores de carácter general y hacia futuro, de la resolución en segunda instancia por la sala de lo

constitucional depende que la norma objetada de inconstitucionalidad sea desechada del ordenamiento jurídico de Nicaragua.

Las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad en caso concreto son las siguientes; la declaratoria de inaplicación de una norma jurídica, que afecta únicamente a las partes del recurso de amparo o de casación, siendo los efectos *inter partes*; ratificación de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la sala de lo constitucional en la Corte Suprema de Justicia, se realiza la declaratoria de inaplicación, implicando la nulidad de la ley, reglamento o decreto.

Resumiendo, que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ostenta el monopolio de la declaratoria de inconstitucionalidad, porque como se estableció anteriormente los jueces u órganos jurisdiccionales pueden realizar también la declaratoria de inconstitucionalidad, estribando el monopolio en la exclusividad de ratificar o no la resolución de primera instancia remitida para su ratificación, teniendo consecuencias jurídicas y eficacia *erga omnes*.

### Sistema de justicia constitucional adoptado en Honduras

Consecuentemente corresponde escudriñar la legislación en materia constitucional hondureña, considerada para el presente estudio comparado. Siendo uno de los países centroamericanos que

recientemente ha sufrido una reforma en materia constitucional, con la finalidad de proteger la constitución frente a los demás cuerpos normativos inferiores, asegurando la tutela de los derechos inherentes de las personas, preservando el estado de derecho.

Según lo indica Brewer, “si la Constitución es emanación del pueblo, el...derecho de los ciudadanos es el derecho a su supremacía...que no sólo el pueblo sea el único que pueda modificarla, sino que cualquier violación... pueda ser controlada judicialmente”. (Brewer, 2004,p. 1). Se refiere el autor a que por medio de la democracia que impera en el pueblo como voluntad popular, la cual es delegada a los diferentes organismos del estado en representación de la sociedad, se crea la carta magna. En cuyo contenido se concibe el principal derecho de todo ciudadano contemplado en la constitución como es la supremacía constitucional, creada con la finalidad de proteger todos los derechos y atribuciones contenidas en la misma.

Siendo este principio como la garantía para poder gozar de las libertades, derechos tanto individuales como sociales. En cuanto a la facultad para modificar su contenido tiene que ser por voluntad del mismo pueblo, pero en relación a las violaciones, transgresiones que sean los diferentes órganos jurisdiccionales por mandato legal, que puedan declarar su inaplicación en caso concreto.

En consecuencia, si un juez de jurisdicción ordinaria tiene conocimiento que en determinado proceso se aplicará una norma de jerarquía inferior que podría contravenir algún precepto constitucional, tiene el deber de no aplicar determinado cuerpo legal declarándolo inconstitucional.

Podría darse el caso que también se plantee una inconstitucionalidad como excepción, dilucidándose ésta en cuerda separada y paralela al asunto principal, generando en caso de ser acogida, los efectos dirigidos únicamente hacia los sujetos procesales o partes que intervengan en determinado proceso litigioso.

Tal y como se establece en el Artículo 320 de la constitución hondureña, que en casos de incompatibilidad entre la norma constitucional y una norma ordinaria, el juez aplicará a primera contenido del anterior precepto otorga el deber al juzgador en caso de divergencia entre ambos cuerpos legales de observar siempre la norma superior, cuidando de la correcta aplicación y protección del contenido constitucional por medio del principio de supremacía constitucional, garantizando que las partes en un proceso cuenten con las mismas herramientas a su alcance, determinando además el precepto constitucional de valor jurídico de la constitución hondureña.

Para poder determinar el sistema que se aplica en la legislación constitucional hondureña precedente es; traer a colación los dos sistemas de control constitucional, siendo estos el concentrado y difuso, teniendo cada uno de estos; particularidades que lo hacen diferenciarse del otro, siendo características propias de aplicación y del ente que conoce de la inconstitucionalidad general y en caso concreto, un tercero que es un sistema mixto o híbrido.

Al hacer referencia al sistema concentrado en la legislación constitucional de Honduras, para su aplicación se crea la sala de lo constitucional que pertenece a la Corte Suprema de Justicia. Siendo este órgano a través de la sala antes descrita que conoce de forma directa de la inconstitucionalidad general o directa, reservándose la atribución de conocer y resolver los asuntos de esta materia, sin necesidad de que ésta sea venida en grado. Teniendo una diferencia remarcada debido a que el asunto principal que se conoce es la inconstitucionalidad general de una ley, de este referido fallo depende que ésta siga vigente o que sea anulada. En consecuencia, si de último será desechada del ordenamiento jurídico hondureño, aplicándose en este caso el principio de supremacía constitucional.

Este sistema constitucional tiene fundamento en el Artículo 184 de la constitución de Honduras, en el cual se establece que: “las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de formato de contenido. A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución...exclusiva en la materia, deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas”, en el precepto anterior, se le otorga a referida corte la potestad y atribución de conocer de los asuntos relacionados a inconstitucionalidad general o directa, debiendo ésta pronunciarse sobre el asunto, teniendo consecuencias a futuro y definitivas.

En el texto del artículo precitado, se encuentra plasmado el fundamento de la inconstitucionalidad general o directa por razón de forma o de contenido. Haciendo alusión la primera al proceso de creación de un cuerpo legal para que nazca a la vida jurídica. Por lo tanto, si no es creada conforme al procedimiento establecido o se le da el carácter de ley sin que haya pasado por el procedimiento legislativo existirá motivo razonado de forma. En la segunda, hace alusión a la comparación que se hará del contenido de una norma supra inferior que contrarié, tergiverse o disminuya el contenido constitucional, siendo ambos casos razón suficiente para interponer la acción de inconstitucionalidad.

Con el artículo 316 de la constitución de Honduras, se le otorga competencia especializada a la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, teniendo el monopolio del conocimiento y resolución de la inconstitucionalidad interpuesta como acción de forma general y directa, así como de dirimir los conflictos surgidos entre los poderes del estado y de ser el único órgano de depuración normativa de conformidad a la ley de justicia constitucional. Haciendo la salvedad que se le otorga esta especialidad con exclusividad, pero no de la justicia constitucional, siendo ésta un todo complejo y no aceptando el monopolio en un solo órgano.

Al tenor del Artículo 185 numeral 1, de la Constitución Política de la Republica de Honduras, por vía de acción ante la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en este precepto constitucional, que se considere legitimado en su interés de forma personal y directa, puede hacer uso del derecho de acción, poniendo en movimiento en este caso a referido órgano jurisdiccional, buscando que la ley, reglamento o acto de la administración pública sea declarada inconstitucional y en consecuencia se eliminada del ordenamiento jurídico.

El sistema difuso por el contrario, es un modelo que permite interponer la inconstitucionalidad en caso concreto en un proceso determinado, dotando a las partes de la facultad legal de acudir ante el mismo órgano

jurisdiccional que conoce del asunto principal e interponer como excepción la inconstitucionalidad de forma indirecta, al considerar aplicar el contenido de una ley en específico contraviene el contenido de la norma constitucional; haciendo uso de esta opción legal en virtud que el juez ante quien pende el proceso no la declara inconstitucional. En consecuencia, a inobservado el deber dejado por la propia constitución, al considerar que ante la controversia de la carta magna con el contenido de otra de rango igual o inferior prevalecerá la primera, claro ejemplo del principio de supremacía constitucional.

Al hacer referencia al sistema difuso de control de constitucionalidad, la constitución de Honduras aplica el principio de supremacía de la constitución desde el punto de vista de la garantía objetiva, según el artículo 185 del cuerpo legal citado, dejándole a los jueces que imparten justicia el poder deber de observar el texto de la carta magna previo a resolver un asunto sometido a su jurisdicción; contemplando además el precepto que todo cuerpo legal que tergiverse, disminuya o contrarié el mandato constitucional será nulo de pleno derecho. Generándole a las partes esa protección de que sus derechos en determinado proceso no serán vulnerados por normas inferiores, garantizando un juicio justo y equitativo aplicando cuerpos legales que desarrollen el contenido de la norma superior.

El juez ante quien penda el proceso en particular, debe por mandato constitucional observar el contenido de la constitución y si existiere contravención con un cuerpo legal inferior prevalecerá la carta magna, aplicando la supremacía constitucional. En este caso puede el juzgado no aplicar determinada norma considerando que la misma transgrede el contenido de la constitución, declarándola inconstitucional para el caso en particular, siendo el efecto *inter partes*.

De los dos sistemas desarrollados anteriormente, se determina que ambos se aplican en la legislación hondureña, siendo la adopción de un sistema mixto o híbrido, derivado a la aplicación del modelo concentrado mediante la interposición como acción de la inconstitucionalidad general o directa, pudiendo ser de forma o de contenido ante la sala de lo constitucional. En caso de ser acogida tendrá efectos hacia el futuro siendo este la eliminación de la norma que contraviene el contenido constitucional. Aplicándose además el sistema difuso permitiendo interponer en un caso en particular la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta como excepción, paralelo al asunto principal, planteándose ante el mismo órgano jurisdiccional aplicándose el principio de supremacía constitucional como garantía objetiva, al ser declarada tendrá el solo efecto de la inaplicabilidad en el asunto principal.

## Inconstitucionalidad en caso concreto en Honduras

En la legislación constitucional de Honduras se establece la figura de inconstitucionalidad en caso concreto denominada en doctrina como indirecta, teniendo su hacedero legal en la constitución como instrumento superior de aplicación general. Según el artículo 184 de la Constitución Política de Honduras, siendo a través de la Ley sobre Justicia Constitucional desarrolla no solo esta garantía, sino incluyendo una gama de garantías descritas como recursos, siendo los siguientes: de revisión, exhibición personal o *habeas corpus*, *habeas data*, amparo.

Como antecedente de intento de aplicar el sistema difuso y la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta, así como lo describe Brewer, “la Constitución... de 1936, reguló el derecho de toda persona de pedir amparo para que, en casos concretos, se declare que una ley... no le es aplicable por ser inconstitucional, atribuyendo la competencia... a la Corte Suprema de Justicia” (Brewer, 2004, p 10). En la historia del país centroamericano de Honduras, el sistema de control constitucional difuso no es nobel, por el contrario es evidente que se intenta aplicar la figura de inconstitucionalidad en caso concreto, encontrando como antecedente que en la constitución hondureña de 1936, se establecía el derecho de toda persona de acudir e interponer el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando la inaplicación de una

determinada ley, reglamento o disposición de autoridad, surgiendo en este caso problemas que limitaron su aplicación adecuada.

Inconveniente de aplicación debido a que si bien es cierto, se reconoce el derecho de toda persona como parte de un proceso determinado, no se le otorga en este caso el poder deber al órgano jurisdiccional de poder pronunciarse y resolver en cuerda separada la inconstitucionalidad planteada dentro del proceso en particular, incluso teniendo que recurrir en amparo como se regulaba en dicha constitución, otorgándole el monopolio de conocimiento y decisión a la corte suprema de justicia, como ente único y exclusivo.

En el mismo orden de ideas, se evidencia que inmerso en un recurso de amparo se tenía que plantear la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta, desnaturalizando el sistema de control constitucional difuso debido a que el planteamiento era concentrado pues el órgano que conocía con exclusividad era la Corte Suprema de Justicia, dando motivos para que su resultado fuese inoperante ante al trámite a seguir, alejado de la naturaleza de referido sistema, siendo su planteamiento concentrado pero con efectos *inter partes*.

Se continúa contemplando de esta manera, por el transcurso de los años en la legislación hondureña, hasta el año 2000. Quedando este año marcado en la legislación de Honduras, debido a la creación de la sala constitucional. Cobrando vida plena el sistema difuso, debido a que se le otorga el poder deber a los órganos jurisdiccionales de conocer la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta, dotándolos además del deber de examinar la norma y de no aplicarlas de oficio al considerar que con su aplicación se violenta algún precepto constitucional. Pero a la sala implementada se le otorga jurisdicción en materia constitucional conociendo con exclusividad de la inconstitucionalidad general o directa y de los recursos planteados contra la inconstitucionalidad en primera instancia, debiendo en este caso resolver, en definitiva.

Debido a las demandas y en consecuencia, condenas en materia de derechos humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que en los años 2000 y 2001 se genera una reforma en Honduras de índole constitucional, toda vez que se crea la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así mismo se da la promulgación y entra en vigencia la ley de justicia constitucional decreto número 244-2003, que viene a derogar la ley de amparo de 1936, cuyas modificaciones significativas se ven reflejadas en el procedimiento para la elección de magistrados a la corte suprema de justicia.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia hondureña se reserva la facultad para conocer de la inconstitucionalidad, tanto de fondo como de forma, de forma general o directa y la inconstitucionalidad en caso concreto, incluso la originada de oficio por el órgano jurisdiccional, exclusivamente será de conocimiento y competencia de la corte suprema de justicia a través de la sala especializada de lo constitucional, conociendo y resolviendo la inconstitucionalidad en caso concreto que conozcan mediante envío de actuaciones por parte del órgano de jurisdicción ordinaria que conoce del asunto principal, de esta forma se observa el monopolio de referida sala especializada en materia constitucional.

Con la creación de la sala de lo constitucional, aparejada se le dota a éste órgano de atribuciones propias en materia constitucional, mencionando las siguientes; conocer de los recursos de *habeas corpus* o exhibición personal; del recurso de amparo; del recurso de inconstitucionalidad; del recurso de revisión en materia penal y civil; conflictos de competencia, incluyendo algunas figuras de carácter constitucional, siendo una característica novedosa de la Constitución Política de la legislación de la nación hondureña.

Con la reciente reforma constitucional Honduras se convierte en una legislación innovadora, garantista de los derechos humanos, y preservadora del estado de derecho, no solo con la adopción de la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta mediante el sistema de control constitucional difuso, otorgándole a los jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales la facultad de considerar inconstitucional un determinada norma de oficio, sino por el contrario con la protección del *habeas data*, mediante la protección de información sensible o reservada, no perdiendo de vista el principio de máxima publicidad.

Según tratadistas constitucionales de la legislación hondureña como Brewer, mencionan que al crearse la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia, se crea un problema debido a que es creada dentro del seno del organismo judicial, no como un tribunal constitucional de carácter imparcial e independiente, pero ven una luz en el camino con la legislación constitucional de Costa Rica, en donde existe un órgano similar, pero que si ha funcionado en práctica, cumpliendo con la misión para la cual fue creada.

Al inicio se contemplaba a los órganos de constitucionalidad como un ente político, pero que en la legislación francesa y la estadounidense es donde se le otorga el carácter de normativo, teniendo en cuenta la política sí, pero desde el punto de vista jurídico, como premisa de la supremacía

constitucional, garantía efectiva de superioridad ante las demás normas de carácter inferior, que intenten atentar contra el contenido de la misma.

En el artículo 116 de la actual ley de justicia constitucional, se le otorga a la Corte Suprema de Justicia a través de la sala de lo constitucional, la misión de velar por el contenido de referido cuerpo legal, empero no se le otorga con exclusividad la jurisdicción en materia constitucional. Por el contrario, también les faculta a los órganos de jurisdicción ordinaria conocer la inconstitucionalidad planteada en caso concreto, exigiendo que no se aplique determinado contenido que vulnera el texto constitucional que vulnera los derechos de una de las partes.

Con el principio de supremacía constitucional los órganos jurisdiccionales ordinarios quedan dotados de jurisdicción y les compete velar por la correcta aplicación de la constitución por mandato legal en pro de la justicia, protección del estado de derecho y en aras del sistema difuso de control constitucional, pudiendo de oficio incluso examinar el precepto legal a aplicar, teniendo el cuidado de no tergiversar la constitución.

Al referirse a la inconstitucionalidad en caso concreto, se establece que los jueces del orden común, previo a emitir una resolución interlocutoria deberán de examinar el texto constitucional, realizando un estudio confrontativo entre la norma superior y la norma inferior, con la finalidad

deno aplicar cuerpos legales cuyo contenido sea contrario a los preceptos garantizados en la Constitución Política de hondureña, evitando transgresión de derechos garantizados.

Siendo el análisis confrontativo una de las similitudes entre la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta y la general o directa. Mencionando adicionalmente a la anterior existen las siguientes: que ambas son mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes, se objetan normas de jerarquía inferior y que cuyas normas como requisito *sine qua non* tiene que ser de carácter general e impersonal, dejando a un lado las leyes carácter individual.

En cuanto a la legitimación para interponer una inconstitucionalidad en caso concreto, se requiere ser parte en un proceso determinado. Considerando el sujeto activo que, si una ley en particular se aplica, se viola, restringe o tergiversa algún precepto constitucional, haciendo uso en este caso del principio de supremacía constitucional como requisito *sine qua non*, para poder hacer uso y tutelado por las demás prerrogativas que garantiza la constitución hondureña.

En cuanto al planteamiento, se requiere que exista un proceso determinado de cualquier índole ya iniciado, significándose entonces que la inconstitucionalidad en caso concreto no es el asunto principal, debiéndose plantear como incidente en cuerda separada, paralelo al

principal, presentándose ante al órgano de jurisdicción ordinaria que conoce del asunto principal, debiendo este entrar a conocer el planteamiento realizado de conformidad con la ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo 185 de la Constitución Política de Honduras, opuesta la excepción de inconstitucionalidad en un proceso, o planteada de oficio la cuestión de inconstitucionalidad se suspenderán los procedimientos elevándose las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, refiriendo a la sala de lo constitucional, en este punto haremos un paréntesis y detenernos a mencionar que si bien es cierto dentro de los procesos que se ventilan en los órganos de jurisdicción ordinaria se plantea la inconstitucionalidad, uno de los efectos inmediatos sería la suspensión momentánea del proceso en particular, pudiéndose incluso plantearse con la finalidad maliciosa de retardar el proceso.

Ante tal situación la ley de justicia constitucional hondureña contempla en el artículo 77, desarrollando el artículo 185 constitucional, que en caso de inconstitucionalidad de oficio o como excepción, los órganos jurisdiccionales ordinarios deberán de elevar las actuaciones a la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia, debiendo continuar con el conocimiento y desenvolvimiento del asunto principal, teniendo el cuidado de esperar si fuere el caso, suspendiendo el proceso siendo el

momento procesal oportuno hasta el momento de la citación para dictar sentencia. Lo anterior se contempla de esta manera con la finalidad de no paralizar el proceso en cualquier etapa que se plantee la inconstitucionalidad indirecta, fijando taxativamente la ley el momento en que debe suspenderse y esperar a que la sala de lo constitucional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad, ya con la resolución entonces procederá a observar lo resuelto por la sala y dictara su resolución originaria en el proceso determinado.

Bajo el supuesto de que la inconstitucionalidad en caso concreto fuese declarada inadmisibile o improcedente el sujeto activo que la promovió denominado incidentista, será responsable de conformidad a la ley sobre justicia constitucional por el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con motivo de la suspensión del proceso principal, debido a su planteamiento, observando además si fue con la finalidad de retardar el proceso.

En relación a la inconstitucionalidad de oficio solicitada por algún órgano jurisdiccional, se elevará la petición a la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, solicitando que declare la inconstitucionalidad de una ley o alguno de sus preceptos aplicables al caso en particular. Debiendo el órgano jurisdiccional que conoce del asunto principal dictar una resolución en la cual señalará con precisión y claridad la ley o

precepto legal que supone violatorio a la constitución, y porque la decisión del juicio de pende de la aplicación de referido cuerpo legal.

### Efectos jurídicos

Al hacer referencia al término efectos, el sustentante hace alusión a las consecuencias jurídicas que causan las resoluciones emitidas por el órgano que conoce de la inconstitucionalidad en caso concreto, seguido en proceso incidental, en consecuencia paralelo al asunto principal, evaluandolos alcances que tiene en el primer supuesto de ser acogida al ser objetado un precepto legal señalado de conformidad a la tesis presentada de inconstitucional riñendo con alguna prerrogativa de la carta magna. En el segundo supuesto de no ser acogida, por ende, las consecuencias que puede causar en el sujeto activo de la interposición, no existiendo un supuesto medio pudiéndose dar únicamente los dos antes mencionados.

De conformidad al procedimiento, iniciando con la interposición, se deberá ser parte en algún proceso determinado. Refiriéndose entonces a que debe existir un proceso previo, pero que la inconstitucionalidad no será el asunto principal. Se deberá plantear ante el órgano jurisdiccional ordinario que conoce del asunto principal, debiéndose suspender éste; empero en un momento procesal que establece taxativamente la ley de sobre justicia constitucional. Siendo este hasta el momento para dictar

sentencia, debiendo entonces si está en la etapa inicial verbigracia, continuar las siguientes etapas procesales teniendo sumo cuidado de no perder de vista momento hasta antes de dictar la resolución interlocutoria que le ponga fin al proceso principal.

Continuando con el tema, la resolución que se deberá emitir para resolver una inconstitucionalidad en caso concreto deberá ser de carácter declarativo. Encontrando el argumento en que no se busca desechar una norma objetada de tergiversar, disminuir o contrariar la constitución, sino que no sea aplicado cierto segmento o cuerpo legal determinado de menor categoría aplicando, por ejemplo en doctrina la pirámide de Hans Kelsen, como garantía objetiva de inviolabilidad de los derechos de la sociedad hondureña a través del principio de supremacía constitucional, como requisito *sine qua non* para gozar de los demás derechos individuales y sociales consagrados en la constitución de Honduras, haciendo valer este principio para preservar el estado de derecho y herramienta contra las arbitrariedades de leyes que intenten atentar contra el contenido de la carta magna.

En el primer supuesto que la inconstitucionalidad sea acogida, la resolución en este caso sería una resolución declarativa, haciendo alusión a que solo se busca la inaplicación de una determinada ley para dictar sentencia en el asunto principal. De cuya aplicación depende en este caso

el futuro de un proceso determinado, estando en juego tanto los intereses de la parte activan, como de la garantía objetiva de los derechos consagrados en la constitución a través del principio de supremacía constitucional.

En el segundo supuesto que no sea acogida la inconstitucionalidad en caso concreto, argumentando que no existe disminución, tergiversación o que no se viola ningún precepto constitucional. En este caso para el sujeto activo existen consecuencias jurídicas, encontrándolos en el artículo 86, de la ley sobre justicia constitucional, estableciendo:

De la responsabilidad en caso de improcedencia. Si la inconstitucionalidad por vía de excepción fuese declarada improcedente en el trámite de la admisión o declarada totalmente sin lugar en sentencia definitiva, el solicitante será responsable por el resarcimiento de los daños o perjuicios que hubiere ocasionado con motivo de la suspensión del procedimiento principal.

Ahora bien, en el segundo supuesto, si el juez considera que el motivo de la inconstitucional en caso concreto fue con ocasión de dilatar el proceso principal, suspendiendo este. De conformidad al artículo 120 de la ley sobre justicia constitucional se determina qué; “cuando el órgano jurisdiccional establezca que la acción pretende dilatar el proceso, razonándolo debidamente, condenara al recurrente al pago de daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán en la sede de instancia.”

Se configuran en la ley sobre justicia constitucional efectos inmediatos, pero estos no corresponden a la sentencia que resuelve la inconstitucionalidad en caso concreto, sino meramente procesales, propios de la interposición. Con el hecho de plantearse como parte accesoria al asunto principal, se genera la consecuencia de paralizar el asunto principal, procediendo de forma inmediata si ya se está en la etapa procesal de notificar para dictar sentencia. No siendo inmediato si aún no se está en este momento oportuno, tal y como se establece en el último párrafo del artículo 77 de la ley precitada, en los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia siguiéndose el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, momento procesal oportuno a partir del cual se suspenderá el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad.

### **Estudio comparado sobre efectos jurídicos de resolución de inconstitucionalidad en caso concreto**

Por ser el tema toral del presente estudio, procedente es analizar las diferentes legislaciones objeto de estudio comparado, trayendo a colación características propias de cada legislación constitucional en materia de inconstitucionalidad en caso concreto. Debido a que cada una de ellas regula elementos propios que sirven de base en la compleja búsqueda y

conservación de la justicia constitucional, como uno de los super derechos de toda sociedad, siendo requisito indispensable para poder gozar libremente y sin ataduras de los demás derechos reconocidos por las diferentes constituciones de forma taxativa y aun aquellos que literalmente no se reconocen pero son garantizados por el control de convencionalidad.

Este último de conformidad a los estudiosos en materia constitucional como un mecanismo de protección de los tan anhelados derechos humanos. Para otros se trata del ejercicio del mandato que la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga. Dicha protección surge en el seno de la jurisprudencia, teniendo como una de las finalidades velar por que se cumpla con la protección de los derechos inmersos en la suscripción del pacto de San José de manera efectiva a lo interno de todos aquellos estados que lo han ratificado. Pudiéndose analizar de forma comparada las consecuencias jurídicas que se generan en la inconstitucionalidad en caso concreto, dependiendo si la resolución es negativa o que la misma sea declarada con lugar, teniendo cada legislación sus efectos y alcances propios.

## Reconocimiento constitucional de la inconstitucionalidad en caso concreto entre las legislaciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua

En relación a este tema, se abordará la forma de cómo se reconoce y utiliza, la figura de la inconstitucionalidad en caso concreto, en las diferentes legislaciones constitucionales objeto de estudio comparado, analizando además el grado de reconocimiento. Finalizando con un análisis de la jerarquía normativa que protege y reconoce esta clase de inconstitucionalidad por medio del sistema difuso de control constitucionalidad.

En la legislación constitucional guatemalteca, se le dan varias denominaciones y acepciones a la inconstitucionalidad, entre las que se pueden mencionar que es un proceso y que es un recurso, al hacer referencia a la primera acepción, se describe al proceso como un conjunto de etapas ordenadas y concatenadas hasta llegar a un fin siendo este último la resolución del mismo, pero no es el reconocimiento que le otorga la ley suprema de nuestro país a dicho herramienta constitucional. Haciendo uso de un proceso, es que se interpone y dilucida la inconstitucionalidad en la legislación guatemalteca, constituido por el conjunto de pasos a seguir, no siendo este el reconocimiento constitucional.

Por el contrario, al referirse a que es un recurso a criterio del sustentante no es una acepción válida, toda vez que si existen los recursos y remedios procesales como la herramienta para oponerse a una resolución emitida en un asunto determinado, pero se diferencia porque la vía donde se hace valer el recurso es ante los órganos jurisdiccionales ordinarios. En el medio guatemalteco cuyo conjunto de órganos jurisdiccionales forman el organismo judicial, se establece que la inconstitucionalidad en caso concreto se plantea ante un órgano de jurisdicción ordinaria, pero al conocer de un asunto constitucional adquiere la jerarquía de tribunal constitucional, durando esta jerarquía en tanto dure el proceso de inconstitucionalidad.

De conformidad a la división de las partes de nuestra carta magna, se ubica en la parte práctica en el título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala, denominado garantías constitucionales y defensa del orden constitucional. En este artículo 267 constitucional se describe la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad artículo 1 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene por objeto desarrollar las garantías y el orden constitucional.

En los artículos de los cuerpos legales antes citados, se encuentra el reconocimiento de la inconstitucionalidad junto con el amparo y la exhibición personal, observando entonces que es una garantía constitucional, dejada por el legislador constitucional por delegación del pueblo, como muestra de la supremacía de la constitución en una sociedad democrática, no siendo susceptibles de ser suspendidos, tergiversados, disminuidos ni mucho menos contrariados.

En la legislación constitucional de Nicaragua, se remite al reconocimiento que los cuerpos legales de derecho positivo vigente se aplican, tomando como base principal la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, se puede observar que en el artículo 64 en cuanto a las atribuciones y funciones de la corte suprema de justicia, se encuentra le descrita en el numeral 4, conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de leyes. Así mismo en el capítulo II Control Constitucional artículo 187 constitucional, recurso por inconstitucionalidad, se establece el recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la constitución política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

En la Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua, en el tercer considerando se establece: que los recursos de exhibición personal, *habeas corpus*, amparos, recursos por inconstitucionalidad, control de constitucionalidad en casos concretos, inconstitucionalidad por omisión, conflicto de competencia y constitucionalidad entre poderes del estado. Tienen como objeto la protección de la supremacía de la constitución, en el ámbito jurisdiccional en todas las materias que esta regule y son regulados por ley.

En la legislación nicaragüense, de conformidad con su constitución política y la ley de justicia constitucional, se le da el reconocimiento de recurso, término meramente procesal y jurisdiccional, debido a que en Nicaragua no se cuenta con un tribunal permanente e independiente en materia constitucional, asignándole la tarea de conocer los recursos de inconstitucionalidad general o directa y a los demás órganos jurisdiccionales el conocimiento de la inconstitucionalidad en caso concreto o indirecta.

En la legislación constitucional de Honduras, tomando como fundamento la Constitución Política de la República de Honduras, observamos que en el artículo 184 se menciona que: las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido a la corte suprema de justicia compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva

en la materia y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

Siguiendo con el análisis de la Ley Sobre Justicia Constitucional. Cuerpo legal que desarrolla lo relativo a mecanismos y garantías de carácter constitucional. En el artículo 1 de referido cuerpo legal se establece el objeto de desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional, en el cual se regula todas las incidencias relativas a las garantías constitucionales, así como el reconocimiento que ostenta.

Por lo tanto, en la legislación constitucional de Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que la inconstitucionalidad de una ley es una garantía protegida en la misma, en la legislación constitucional de Nicaragua se le da la categoría de recurso y en Honduras se le da el reconocimiento de garantía, esto de conformidad a la constitución y leyes de carácter constitucional en los últimos dos países mencionados.

Efectos jurídicos de la inconstitucionalidad en caso concreto en las legislaciones de Guatemala, Nicaragua y Honduras

La aplicación de la inconstitucionalidad en caso concreto como recurso tal y como lo reconoce la legislación nicaragüense o como garantía como es reconocida en la legislación guatemalteca y hondureña, trae consecuencias jurídicas al ser resuelta ya sea con lugar o desestimada la acción intentada, pudiendo los efectos de las resoluciones emitidas en esta materia tener consecuencias *inter partes* o bien de carácter general.

En Guatemala la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, planteada como acción, excepción o incidente al ser resuelta trae como consecuencia jurídica que el segmento o norma jurídica objeto de examen sea declarada inaplicable, solo al caso en concreto, surtiendo efectos *inter partes* solo para los sujetos que interviene en proceso determinada. Pero no es eliminada del ordenamiento jurídico, quedando esta aún vigente, pudiéndose aplicar en otro caso en concreto.

En la legislación nicaragüense, cuando es planteada una garantía de inconstitucionalidad en caso concreto dentro de un recurso de amparo o casación, ya sea en primera o segunda instancia, siendo en los órganos jurisdiccionales que conozcan de inicio, teniendo como consecuencia jurídica la declaratoria de inaplicación de una norma que roza con algún precepto constitucional, que de cuya aplicación depende la resolución de los recursos antes descritos.

Otra de las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad en caso concreto, en la legislación nicaragüense, es si la Corte Suprema de Justicia, ratifica la declaratoria realizada en primera instancia, puede tener consecuencias posteriores de carácter general y hacia futuro. De la resolución en segunda instancia por la sala de lo constitucional depende que la norma objetada de inconstitucionalidad sea desechada del ordenamiento jurídico de Nicaragua.

Entonces se puede afirmar que, en la legislación nicaragüense en la inconstitucionalidad en caso concreto, los efectos son los siguientes; la declaratoria de inaplicación de una norma jurídica, que afecta únicamente a las partes del recurso de amparo o de casación, siendo los efectos *inter partes*; ratificación de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la sala de lo constitucional en la Corte Suprema de Justicia, en este caso se realiza la declaratoria de inaplicación, implicando la nulidad de la ley, reglamento o decreto.

En la legislación de Honduras, las consecuencias jurídicas que produce la resolución de inconstitucionalidad en caso concreto, es que la resolución es de carácter declarativa, únicamente se busca la inaplicación de referida norma o cuerpo legal que se considera que contraviene, tergiversa, disminuye un precepto constitucional, pero también tiene efectos inmediatos dependiendo en qué fase se encuentre el proceso

principal, pudiéndose paralizar éste, pero hasta el momento procesal oportuno de la notificación para dictar sentencia.

Estos efectos según la ley sobre justicia constitucional son inmediatos, pero estos no son de la sentencia dicta resolviendo la inconstitucionalidad en caso concreto, sino meramente procesales, propios de la interposición, con el hecho de plantearse como parte accesorio al asunto principal, se genera la consecuencia de paralizar el asunto principal, procediendo de forma inmediata si ya se está en la etapa procesal de notificar para dictar sentencia, no siendo tan inmediato si aún no se está en este momento oportuno. Tal y como se establece en el último párrafo del artículo 77 de la ley precitada, en los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia siguiéndose el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia. A partir de lo cual se suspenderá el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución sobre la inconstitucionalidad.

En las tres legislaciones objeto de estudio, de ser desestimada o declarada con lugar la interposición de inconstitucionalidad en caso concreto, tiene consecuencias para el sujeto activo, siendo el resarcimiento de daños y perjuicios, siendo los efectos entonces de carácter pecuniario, trayendo además esa consecuencia en la legislación de Honduras al considerar que

se utilizó dicha garantía únicamente como instrumento para dilatar el proceso, generando con eso un desgaste en los órganos de justicia.

De las legislaciones objeto de estudio, se establece que en Nicaragua si se ratifica la resolución de primer grado resolviendo con lugar una inconstitucionalidad, la norma es eliminada del ordenamiento jurídico, en Honduras solo causa efectos entre las partes y tiene efectos suspensivos de carácter inmediato, en Guatemala las consecuencias jurídicas de una resolución de inconstitucionalidad en caso concreto solo causa efectos *inter partes*, siguiendo vigente la norma en la legislación guatemalteca, pudiéndose aplicar en otro caso en particular de no ser redargüida de ser inconstitucional.

## Conclusiones

En la legislación guatemalteca los efectos de las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad a través del principio de exclusividad al conocer un recurso planteado en la inconstitucionalidad en caso concreto, es declarar con lugar la inaplicabilidad de la norma en caso concreto, en la legislación de Nicaragua si la resolución de primer grado es ratificada por la sala de lo constitucional se desechará del ordenamiento jurídico la norma objeto de inconstitucionalidad causando efectos generales y finalmente en la legislación hondureña es declarar la inaplicabilidad de la norma jurídica al caso en concreto.

Mediante la adopción del modelo de control constitucional mixto, los efectos jurídicos de la inconstitucionalidad en caso concreto en la legislación guatemalteca es la inaplicabilidad de la norma en ese caso concreto, causando efectos momentáneos e *inter partes*, no es eliminada del ordenamiento jurídico, dando oportunidad a que la misma norma sea aplicada nuevamente produciendo el mismo efecto de plantear una inconstitucionalidad, efecto que se verificará hasta no derogar completamente la norma.

El alcance de las sentencias dictadas en la inconstitucionalidad en caso concreto en la legislación nicaragüense es *inter partes*, aplicada únicamente a las partes del asunto, en la legislación de Honduras la resolución produce a parte de los alcances solo para las partes efectos inmediatos dependiendo en qué fase se encuentre el proceso, debiendo paralizarse en el momento procesal oportuno de notificar para dictar sentencia, en la legislación guatemalteca se podrá plantear como acción, excepción o incidente, el alcance surtirá efectos únicamente para los sujetos que son parte del proceso en concreto.

## Referencias

### Libros

Chacón Corado. M. (1992). *Los conceptos de acción, pretensión y excepción*. Guatemala: [s.e.].

Brewer. Allan., Sagues. N. P. y García. J. m. (2004).  
*Comentario a la ley sobre justicia constitucional*. Honduras:  
Editorama S.A.

Moreno. J., De León. R. y Borrayo. I. (2010). *El amparo en Guatemala, problemas y soluciones*. Guatemala: Organismo Judicial

Pinto Acevedo. M., (1995). *La jurisdicción constitucional en Guatemala*.  
Guatemala. Serviprensa Centroamericana.

López Aguilar. S. (2012). *Introducción al estudio del derecho tomo I*.  
Guatemala. Editorialestudiantil Fénix.

## Leyes

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*, 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente (1985). Decreto 1-86. *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, 14 de enero de 1986. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente (1965). Decreto número 7. *Ley de Orden Público*, 5 de mayo de 1966. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1989). Decreto número 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. 31 de diciembre de 1990. Guatemala.

Asamblea Nacional (1987). *Constitución Política de Nicaragua*, 19 de noviembre de 1986. Nicaragua.

Asamblea Nacional (2018). Ley número 983. *Ley de Justicia Constitucional*, 11 de diciembre de 2018. Nicaragua.

Asamblea Nacional Constituyente (1982). *Constitución Política de la Republica de Honduras*, 20 de enero de 1982. Honduras.

Congreso de la Republica (2004). Decreto número 1726. *Ley Sobre Justicia Constitucional*, 20 de enero de 2004. Honduras.